



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: DE LA ROSA BEDRINANA MARIEM VICKY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/02/2026 17:10:56, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BELTRAN PACHECO Patricia Janet FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/02/2026 14:30:46, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: YALAN LEAL JACKELINE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/02/2026 16:57:37, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: JIMENEZ LA ROSA Peru Valentin FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/02/2026 18:56:32, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CACERES PRADO ALVARO EFRAIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/03/2026 11:00:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

SUMILLA:

Procede la invocación del principio persecutorio y de la responsabilidad solidaria, cuando el trabajador alega tener conocimiento cierto y previo de la existencia de una conducta societaria fraudulenta orientada a evitar o frustrar el cumplimiento de las obligaciones laborales, circunstancia que se configura en el presente proceso.

Lima, cuatro de julio de dos mil veinticinco.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

vista la causa número tres mil ochenta y uno guion dos mil veintitrés, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la codemandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] S.A, contra la sentencia de vista de fecha tres de junio de dos mil veintidós, que confirma la sentencia apelada de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, que resuelve declarar fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenaron el pago solidario por la suma de S/ 214 459.50 soles, por beneficios sociales y otros; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso del demandado, mediante auto calificadorio de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró procedente por las siguientes causales:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

i) Inaplicación del artículo 1183 del Código Civil.

La Sala Laboral no explica por qué estamos ante un supuesto de responsabilidad solidaria, pues [REDACTED] no está vinculada con la [REDACTED]

ii) Inaplicación de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 856.

La persecutoriedad declarada por la Sala Laboral se orienta hacia los bienes que originalmente pertenecían al ex empleador, [REDACTED] S.A., y que habrían sido transferidos a terceros con el propósito de evadir obligaciones laborales. Sin embargo, tal supuesto no se configura en el caso concreto, pues —según afirma la parte recurrente— [REDACTED] S.A. no habría recibido activo alguno proveniente de dicha empresa, lo que, a su juicio, impediría la aplicación del principio persecutorio.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Problema jurídico objeto de pronunciamiento

1.1. El demandante solicita en su demanda el pago de sus beneficios sociales, afirmando que la [REDACTED] S.A. ([REDACTED]) es su verdadero empleador. Sin embargo, dirige también la demanda contra [REDACTED] S.A. ([REDACTED]) en calidad de responsable solidaria, invocando el principio de persecutoriedad, al considerar que [REDACTED] transfirió fraudulentamente casi la totalidad de su patrimonio a [REDACTED] con el propósito de evadir el pago del crédito laboral cuya condena se reclama.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

1.2. Ambas instancias acogieron la demanda y ordenaron el pago solidario del crédito laboral, al concluir que la transferencia del 98.36 % del patrimonio de ■■■■ a favor de ■■■■ fue efectuada con la finalidad de eludir las obligaciones laborales del demandante. En virtud de ello, la Sala Laboral aplicó el principio de persecutoriedad de los créditos laborales.

1.3. En ese contexto, y teniendo en cuenta que la parte recurrente ■■■■ ■■■■ ■■■■ S.A, sostiene que el principio de persecutoriedad se invoca en ejecución de sentencia, ya que es en dicha etapa procesal cuando se determina si el empleador cuenta con bienes suficientes para satisfacer la acreencia laboral; el problema jurídico que corresponde resolver a este Tribunal Supremo se centra en determinar la etapa procesal en la que puede invocarse la persecutoriedad de los créditos laborales. En concreto, debe establecerse si este principio puede plantearse válidamente en vía de acción o si, por el contrario, su invocación se limita exclusivamente a la etapa de ejecución de sentencia.

1.4. Para resolver este problema jurídico, corresponde analizar los siguientes aspectos: (1) la protección constitucional del crédito laboral; (2) el fraude a la ley en materia laboral; (3) la responsabilidad solidaria en materia laboral; y (4) el principio de persecutoriedad laboral.

La protección constitucional de los créditos laborales

SEGUNDO. Conforme lo ha indicado este Tribunal en reiterada jurisprudencia¹, la remuneración, como componente esencial del contrato de

¹ Al respecto, véase: CASACIÓN N.º 28837-2022 PIURA.; CASACIÓN N.º 44649-2022 LORETO; CASACION N.º 14197-2022 LIMA, entre otras



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

trabajo, “tiene protección constitucional en el artículo 24 de nuestra Carta Magna, mediante el cual se garantiza no solo el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, sino también el derecho a una remuneración mínima y a una atención prioritaria en el pago, al reconocerle el primer orden de prelación entre las obligaciones del empleador”. En efecto, en el citado dispositivo constitucional, se regula el derecho a la remuneración y la protección de los beneficios sociales frente a cualquier otra obligación del empleador, prescribiendo lo siguiente:

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador (...). (el subrayado es nuestro).

TERCERO. El texto constitucional citado, señala de forma expresa que el pago de la remuneración y los beneficios sociales tiene prioridad sobre cualquier otra obligación. Esta disposición encuentra sustento en el carácter protector del Derecho del Trabajo, el cual busca equilibrar la desigualdad estructural existente entre empleador y trabajador. En consecuencia, el pago de los beneficios laborales adeudados se impone con preferencia sobre cualquier acreencia, incluso aquellas de carácter más antiguo o de naturaleza pública, como sucede con la hipoteca. A tales adeudos se les denomina jurídicamente “créditos laborales”, en atención a su origen y naturaleza.

CUARTO. Los créditos laborales constituyen la obligación económica derivada de la prestación personal de servicios, cuyo correlato es el deber del empleador de satisfacer, de manera oportuna y completa, las contraprestaciones pactadas y aquellas reconocidas por mandato legal. Dichos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

créditos comprenden no solo la remuneración, sino también los beneficios sociales. Su reconocimiento y protección especial, responden a su carácter alimentario y a la necesidad de salvaguardar la dignidad del trabajador y su familia, lo que justifica su tratamiento preferente frente a cualquier otra obligación patrimonial.

QUINTO. A esta protección especial de los créditos laborales, la doctrina la denomina “*privilegio de los créditos laborales*”. Los privilegios en materia jurídica importan “*la condición o situación jurídica que posiciona a un derecho sobre otros, excluyéndolo del principio normativo general*”² referido a la igualdad de acreedores, o como, se le denomina en latín “*par conditio creditorum*”³. Como señala DIEZ PICAZO⁴:

“el carácter privilegiado de un crédito consiste en una ruptura o una excepción del principio general de igualdad de trato de los acreedores, que se produce cuando la ley concede a un acreedor la facultad de cobrar con preferencia de los demás, sobre el producto obtenido con la realización de los bienes del deudor o de algunos de ellos”

SEXTO. En el ámbito laboral, se ha regulado el “*privilegio de los créditos laborales*” a fin de otorgar una tutela reforzada a la remuneración y a los beneficios sociales, con el objetivo de evitar que el trabajador pueda ser privado de esta fuente en caso de concurrencia de acreedores frente al

² PACHECO, L. Y VALDEZ, M. (2021) LA PERSECUTORIEDAD DE LOS CREDITOS LABORALES, Revista de Derecho, Vol. 22; pp 41-81,

³ Se encuentra regulado en el artículo VI del título preliminar de la Ley del Sistema Concursal, Ley N.º 27809, el cual establece: Los acreedores partici[redacted] proporcionalmente en el resultado económico de los procedimientos concursales, ante la imposibilidad del deudor de satisfacer con su patrimonio los créditos existentes, salvo los órdenes de preferencia establecidos expresamente en la presente Ley.

⁴ DIEZ - PICAZO, L (1996). Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Las relaciones obligatorias. Madrid, Editorial Civitas. Tomo 11. p. 751.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

empleador. Este privilegio constituye una preferencia que tienen las acreencias laborales frente a cualquier otro crédito que tenga el empleador. En otras palabras, es

“el derecho que tienen los trabajadores para cobrar en primer lugar sus beneficios sociales ante un concurso de acreedores del empleador. En este escenario, no resulta relevante que el crédito laboral sea anterior o posterior a uno de naturaleza civil (por ejemplo, un crédito comercial) o que se encuentre inscrito en un Registro Público (como ocurre con la hipoteca), lo más importante es que nos encontremos ante un trabajador que tiene adeudos de carácter laboral”⁵.

SÉPTIMO. El privilegio de los créditos laborales opera, en términos estrictos, en los supuestos de concurso de acreedores. En ausencia de tal concurrencia, carece de objeto invocar dicho privilegio, pues este solo adquiere relevancia en escenarios en los que existen múltiples acreedores que pretenden satisfacer sus créditos sobre un mismo deudor (empleador). La concurrencia de acreedores, según [REDACTED] [REDACTED]⁶, puede presentarse tanto en el marco de un proceso judicial —como ocurre en los procesos de cobro de deudas o en los procedimientos de disolución y liquidación de empresas previstos en el artículo 407 de la Ley General de Sociedades—, como también en el ámbito de procesos extrajudiciales, regulados por la Ley General del Sistema Concursal. Así las cosas, “el presupuesto jurídico de esta garantía, es la concurrencia del crédito salarial con otro u otros créditos sobre bienes del empresario, de

⁵ TOMAYA, J. (2015). EL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO EN EL PERU, un enfoque teórico – práctico. Primera Edición; Perú, Gaceta Jurídica; p. 365.

⁶ [REDACTED], E. (2008). Derecho individual del Trabajo en el Perú, Desafíos y deficiencias; Primera Edición; Perú, Editorial Palestra; p. 386.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

manera que no se requiere la insolvencia en sentido técnico como presupuesto jurídico”⁷

OCTAVO. Por otro lado, si bien el artículo 24 de la Constitución hace referencia expresa a la remuneración y a los beneficios sociales, el Decreto Legislativo N.º 856, al precisar los alcances y prioridades de los créditos laborales, ha ampliado los límites constitucionales de protección. En efecto, ha extendido la noción de crédito laboral protegido para incluir no solo remuneraciones y beneficios sociales, sino también indemnizaciones, aportes impagos y los intereses adeudados a los sistemas pensionarios (tanto el Sistema Nacional de Pensiones como el Sistema Privado de Pensiones). Esta ampliación normativa refleja una concepción integral del crédito laboral, reforzando su carácter alimentario y asegurando la tutela efectiva de los derechos económicos del trabajador en escenarios de insolvencia empresarial.

NOVENO. El fundamento de la protección especial del crédito laboral – *superprivilegio del crédito laboral* -, no solo reside en el artículo 24 de la Constitución, sino también en Tratados Internacionales como el Convenio N.º 95 y 173 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT). El primero, prescribe:

1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios que se les deban por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional.

⁷ MONEREO, J; MOLINA, C. Y MORENO, M (2015) MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, Decimotercera Edición; España, Editorial Comares, p. 536.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

2. *El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.*

3. *La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes.*

Por su parte, el Convenio N.º 173, señala:

Artículo 5: *En caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda.*

Artículo 6: *El privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes:*

(a) *a los salarios correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;*

(b) *a las sumas adeudadas en concepto de vacaciones pagadas correspondientes al trabajo efectuado en el curso del año en el que ha sobrevenido la insolvencia o la terminación de la relación de trabajo, así como las correspondientes al año anterior;*

(c) *a las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas, correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo, y*

(d) *a las indemnizaciones por fin de servicios adeudadas al trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo.*

DÉCIMO. Los convenios citados, así como el artículo 24º de la Constitución, reconocen que la remuneración de los trabajadores y demás créditos relacionados con la prestación de servicios, deberán ser considerados preferentes en caso de quiebra o liquidación de la empresa. Así, la funcionalidad de este privilegio, radica en proteger de manera directa los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

ingresos del trabajador como persona, en atención a que este se encuentra en una posición de mayor vulnerabilidad y enfrenta mayores dificultades para el cobro efectivo de sus beneficios sociales. Esta preferencia crediticia, como ya se ha señalado *supra*, encuentra su fundamento en la naturaleza laboral y alimentaria del crédito, lo que justifica que el ordenamiento jurídico le otorgue un trato privilegiado frente a cualquier otra acreencia.

UNDÉCIMO. La doctrina⁸ coincide en sostener que la finalidad de este privilegio no es meramente patrimonial, sino esencialmente alimentaria y social, puesto que busca garantizar los medios indispensables para la subsistencia del trabajador y su familia. Y su ámbito de aplicación, comprende tanto el carácter preferencial como el carácter persecutorio de la remuneración y de los beneficios sociales.

El fraude a la ley laboral

DUODÉCIMO. El vocablo *fraude*, siguiendo a CABANELLAS, constituye, en sentido general un “*engaño, abuso de confianza, acto contrario a la verdad o a la rectitud*”⁹. La definición propuesta por el autor pone como elementos característicos la astucia, el artificio o maquinación, para frustrar la ley. Entonces, en el fraude hay siempre, por una parte, un medio o mecanismo utilizado y, por otra, un fin o un resultado perseguido y conseguido. El medio o mecanismo se presenta, *prima facie*, como un aparato engañoso, como un subterfugio, como un ardid. El resultado final es una frustración, en el sentido de haberlo eludido, o dejar sin efecto la disposición de la ley. Como señala Díez-PICAZO, “*el acto fraudulento es una manera de eludir las reglas de derecho, de*

⁸ Perez citado por █████ Ortiz (2008), p. 387.

⁹ CABANELLAS DE TORRES, G (2003). Diccionario Jurídico Elemental. Lima; EDITORIAL HELIASTA S.R.L, p. 173.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

hacerlas vanas y de sustraerse a ellas no infringiéndolas frontalmente, sino buscando un medio artificioso o un subterfugio". El fraude constituye un medio ilícito de vulnerar y lesionar derechos de terceros, sin caer en una contravención frontal o directa con la ley.

DECIMOTERCERO. En ese sentido, fraude a la ley consiste en obtener, de modo indirecto, lo que la ley prohíbe hacer directamente. FERNÁNDEZ SESAREGO citando a SPOTA señala que, en el *"fraude a la ley, se respeta la letra de la ley, pero se elude su espíritu, recurriendo a actos aparentemente lícitos, pero en sí, o en su combinación, persiguen el resultado prohibido"*¹⁰. Entonces, el fraude constituye eludir una regla obligatoria y consiguientemente un deber jurídico.

DECIMOCUARTO. Este mecanismo presupone la existencia de dos normas: la llamada ley de cobertura y la ley defraudada, de tal manera que para eludir la segunda se busca por un medio indirecto la protección de la primera. Es decir, se utiliza un medio indirecto para eludir la aplicación de la norma, tratando de ampararse en otra ley que sólo de manera aparente protege el acto realizado. Este es el verdadero mecanismo del fraude de la ley¹¹.

DECIMOQUINTO. En materia laboral, como lo ha señalado de manera reiterada esta Corte Suprema¹², el ordenamiento jurídico del trabajo está integrado por normas imperativas cuya naturaleza responde al objetivo de regular la relación existente entre capital y trabajo. Precisamente por ello, las normas laborales son de orden público, en la medida en que trascienden el

¹⁰ FERNANDEZ, C. (2018). ABUSO DEL DERECHO: concepto y Problemática en el Ordenamiento Jurídico Peruano; Tercera Edición; Lima, p. 162.

¹¹ CARRASCO, A (2016). TRATADO DEL ABUSO DEL DERECHO Y DEL FRAUDE A LA LEY. Primera Edición; España; Thomson Reuters, p. 353.

¹² Casación Laboral N.º 8229-2022 JUNIN, Casación Laboral N.º 5833-2021 LIMA, Casación Laboral N.º 21131-2021 LIMA, emitidas por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

interés puramente individual de las partes y se proyectan de manera inseparable al interés social¹³, al tutelar condiciones mínimas de dignidad y justicia en la prestación de servicios

DECIMOSEXTO. En este contexto, el fraude laboral se configura como una de las formas más sofisticadas de vulneración del orden jurídico en materia de trabajo, toda vez que no se exterioriza a través de una infracción directa de la norma (conducta contra legem), sino mediante la utilización de mecanismos aparentemente lícitos que persiguen eludir la aplicación efectiva de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley. Así, el fraude se manifiesta en la instrumentalización de figuras contractuales o societarias que, pese a ostentar una apariencia de legalidad formal, carecen de correspondencia con la realidad de la prestación personal de servicios o desnaturalizan el propósito legítimo de la institución jurídica empleada, con la clara finalidad de soslayar el régimen protector que informa al Derecho del Trabajo.

DECIMOSÉPTIMO. Las manifestaciones del fraude a la ley laboral son diversas. De modo enunciativo, podemos encontrar:

1. El uso fraudulento de los contratos modales. En este supuesto, se utiliza contratos escritos aparentemente lícitos, sin embargo, no guardan un correlato con su ejecución. Es decir, situaciones donde el documento escrito con las labores cumplidas en el plano de la realidad, no coinciden. El objeto de la utilización fraudulenta de estos contratos, es eludir la regla de la indeterminación del vínculo laboral, impidiendo que el trabajador acceda a la estabilidad propia de los contratos a plazo indeterminado.

¹³ MOSSET ITURRASPE, citado por HUERTA RODRÍGUEZ, H. (2011). El Privilegio del crédito Laboral en el Perú; doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Primera Edición, Perú, p.115.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

2. Uso fraudulento de los contratos de naturaleza civil o mercantil. Al igual que el anterior supuesto, el documento (contrato) se convierte en un instrumento de simulación que oculta una relación de dependencia, con el objetivo de incumplir con los derechos laborales que la Constitución y la Ley, le otorgan a todo trabajador.
3. En el ámbito empresarial, el fraude también puede presentarse en el contexto de procesos de reorganización societaria. [REDACTED], señala que en los “supuestos de transferencia de activos fijos a terceros o de aportación de estos para la constitución de nuevas empresas implica la colaboración de un tercero para ocultar o proteger los bienes del empleador mediante actos jurídicos que transmiten la propiedad como son la compra venta, la donación, el suministro, el patrimonio familiar, el anticipo de legítima, etc. Estos actos están afectados por la simulación o son casos de fraude a la ley, pues el objetivo de la transferencia es incumplir con las obligaciones laborales”¹⁴.

Los casos más comunes de utilización fraudulenta de la persona jurídica, pueden darse de diversas formas: a) en forma directa mediante la fusión (sea por incorporación o por absorción); b) en forma indirecta a través de la escisión (propia o impropia).

En el caso del primer supuesto (fusión por absorción), una empresa denominada “absorbente”, adquiere otra, denominada “absorbida”, que deja de existir como entidad independiente. En lugar de constituir una nueva compañía, la absorbente incorpora a su estructura todos los activos, pasivos, derechos y obligaciones de la empresa absorbida. En este supuesto, ante defraudaciones de acreencias laborales, el trabajador podrá

¹⁴ CARHUATOCTO, H. (2012). El Fraude y la Simulación en la Intermediación Laboral y la Tercerización. Lima; Jurista Editores, p. 291.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

exigir el pago de su acreencia a la sociedad naciente de la fusión, ello en virtud de lo establecido en el artículo 344 de la Ley General de Sociedades¹⁵.

En el supuesto de escisión empresarial, el artículo 367 de la Ley General de Sociedades, prescribe que a través de este mecanismo fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por dicha ley. La escisión puede adoptar las siguientes formas: *i)* La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez; o, *ii)* La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez.

La primera forma de escisión, también denominada por la doctrina como escisión total o propia¹⁶, tiene como objetivo transferir los créditos laborales a empresas constituidas con escaso capital o sociedades cuya situación financiera es frágil con la evidente intención de defraudar a los acreedores. El segundo supuesto, doctrinariamente se conoce como escisión parcial o

¹⁵ Artículo 344.- Concepto y formas de fusión

Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad; o,
2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso.

¹⁶Ibíd., pag. 294.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

impropia y tiene como efecto la conservación de la sociedad transferente, pero con reducción de su capital social, en virtud a la transferencia de uno o más bloques patrimoniales a una o más sociedades preexistentes o constituidas para el efecto.

En ambos casos, según lo previsto en el artículo 368 de la Ley General de Sociedades, las nuevas acciones o participaciones que se emitan como consecuencia de la escisión, pertenecen a los socios o accionistas de la sociedad escindida, quienes en principio deben recibirlas en la misma proporción a su participación en la sociedad escindida; sin embargo, en virtud al principio de la autonomía de la voluntad, pueden acordar una forma de distribución distinta.

DECIMOCTAVO. Frente a acciones fraudulentas ejecutadas por el empleador, corresponde aplicar de manera inmediata la norma imperativa u orden público que se intentó eludir, enervando así la eficacia de la norma de cobertura invocada para encubrir la conducta ilícita¹⁷. Ello implica que los actos realizados con fraude a la ley no producen efectos jurídicos válidos, pues el ordenamiento no puede otorgar protección a una maniobra destinada a vulnerar derechos de naturaleza laboral. En consecuencia, cuando se acredita la existencia de fraude, la apariencia de legalidad que pudiera presentar el acto dispositivo se desvirtúa por completo, y la norma imperativa recobra plena vigencia, dejando inválidos e inoponibles los actos orientados a frustrar su cumplimiento.

Sobre la responsabilidad solidaria en materia laboral.

¹⁷ [REDACTED], H. (2010) EL FRAUDE Y LA SIMULACIÓN EN LA CONTRATACIÓN LABORAL. Relaciones laborales ocultas y falsos empleados. LIMA; GRIJLEY, p. 161.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

DECIMONOVENO. La responsabilidad solidaria es una institución jurídica mediante la cual dos o más sujetos quedan obligados frente al acreedor por la misma prestación. A través de esta figura, el ordenamiento permite que el acreedor dirija su exigencia de pago indistintamente contra el deudor principal o contra cualquiera de los deudores solidarios, garantizando así el cumplimiento efectivo de la obligación. Pagada la totalidad por uno de ellos, nace su derecho de repetición contra los demás por la parte que les corresponda. Como señala CASTILLO FREYRE, la solidaridad constituye una excepción al derecho común: *“el principio general es la división de la deuda entre los que se obligan conjuntamente; pero, en virtud de la solidaridad, se impide en la división de la obligación entre los codeudores”*¹⁸.

VIGÉSIMO. En el ámbito del Derecho del Trabajo, la regla general es que el sujeto obligado al pago de las acreencias laborales, y por ende el sujeto activo en un proceso judicial, es el empleador. No obstante, dicha regla admite excepciones, por ejemplo, cuando se acredita que la persona jurídica (el empleador) ha sido instrumentalizada de manera fraudulenta, vía la realización de actos simulados con el propósito de eludir el cumplimiento de las normas laborales. En estos supuestos, la jurisprudencia de esta Corte Suprema, entre ellas la Casación Laboral N.º 19347-2022 LIMA , Casación Laboral N.º 4871 - 201 5 LIMA, entre otras, y también el Pleno Jurisdiccional Laboral Nacional del año 2008¹⁹, han precisado que la responsabilidad solidaria en materia laboral no se agota en los supuestos expresamente previstos en el artículo 1183° del

¹⁸ OSTERLING, F. y CASTILLO, M (2020). COMPENDIO DE DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Segunda Edición; Lima; RIMAY Editores, p. 362

¹⁹ Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil sino, además, en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Código Civil, sino también cuando se acredita la existencia de un grupo empresarial o **la ejecución de actos simulados o fraudulentos orientados a vulnerar o eludir derechos laborales.**

VIGÉSIMO PRIMERO. La responsabilidad solidaria en el Derecho del Trabajo no es una consecuencia jurídica privativa del uso fraudulento de la personalidad jurídica en el grupo de empresas; en efecto, si bien la jurisprudencia laboral es unánime en sancionar una responsabilidad solidaria en caso de comprobarse la circunvalación fraudulenta del trabajador en las empresas que integran un grupo económico, sin embargo, tal consecuencia jurídica (la solidaridad), también queda habilitada cuando se verifica el uso fraudulento de estructuras societarias —tales como reorganizaciones, transferencias patrimoniales o simulaciones— orientadas a evitar el pago de acreencias laborales u otras elusiones fraudulentas del estatuto de protección laboral. De esta manera, la responsabilidad solidaria se extiende a toda conducta que configure fraude a la ley, en el marco de las relaciones laborales incluyendo el uso instrumental de la personalidad jurídica para eludir obligaciones laborales.

La ausencia de una regulación legal sobre el tema no implica su prohibición; por el contrario, desde la perspectiva tuitiva del Derecho del Trabajo, corresponde privilegiar la protección del trabajador frente a operaciones destinadas a frustrar la satisfacción de sus derechos, como por ejemplo la transferencia de activos a otra persona jurídica con el objeto de vaciar de contenido económico al empleador, de ahí la importancia del segundo supuesto del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del 2008 citado supra, que acrisola la casuística jurisprudencial laboral y establece que la solidaridad en materia laboral no se agota en los supuestos expresamente previstos en el artículo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

1183 del Código Civil. Por ello, acreditado el fraude, la responsabilidad solidaria surge como efecto natural de la conducta defraudatoria y, siguiendo el ejemplo antes citado (la transferencia de activos a terceros), las empresas que adquirieron el patrimonio del empleador, deben responder de forma solidaria para asegurar la efectividad del crédito laboral. Tal el caso materia de autos, en el cual la solidaridad es pretendida en vía de acción, como correlato de la configuración de un supuesto de transferencia patrimonial fraudulenta a terceros por parte del empleador.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En este contexto, la responsabilidad solidaria opera como un mecanismo de protección frente al uso fraudulento de reorganizaciones o transferencias societarias, permitiendo al trabajador dirigir su pretensión de cobro contra cualquiera de los obligados: sea el empleador directo o la persona jurídica que se benefició con los activos transferidos. Esta facultad no solo agiliza – y optimiza- la tutela material del derecho, sino que evita que el trabajador quede en situación de incertidumbre o indefensión ante maniobras orientadas a diluir la responsabilidad patrimonial del empleador.

VIGÉSIMO TERCERO. Así las cosas, la responsabilidad solidaria constituye un instrumento de protección reforzada que asegura la eficacia del crédito laboral al permitir que el trabajador exija la totalidad de la deuda a cualquiera de los responsables, descartándose así que solamente opere en el supuesto específico de circulación fraudulento del trabajador en las empresas que conforman un grupo económico. Se trata, en consecuencia, de una herramienta indispensable para garantizar, de manera amplia, el cumplimiento de las obligaciones laborales, en consonancia con la especial protección constitucional que ampara estos créditos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

El principio de persecutoriedad laboral

VIGÉSIMO CUARTO. Conforme se expuso en los fundamentos precedentes, el artículo 24 de nuestra Constitución, reconoce el carácter prioritario del pago de las remuneraciones y beneficios sociales frente a cualquier otra obligación del empleador. Para materializar esa preferencia y neutralizar eventuales maniobras fraudulentas destinadas a frustrar su cumplimiento, el ordenamiento exige un mecanismo de tutela eficaz. En la legislación laboral peruana, tal función la cumple la *acción persecutoria*. En efecto, sin la “*persecutoriedad, la preferencia de pago de las acreencias laborales no tendría fortaleza y, por ende, los créditos laborales no estarían bien protegidos, ya que el empleador procedería con la transferencia de sus bienes a terceros, para evitar que el crédito laboral privilegiado pueda ser ejecutado*”²⁰.

VIGÉSIMO QUINTO. El principio persecutorio en materia laboral posee una naturaleza cuasiconstitucional, en tanto constituye una manifestación directa del mandato de preferencia del crédito laboral consagrado en el artículo 24 de la Carta Magna. Dicho mandato se desarrolla en el Decreto Legislativo N.º 856, que dota de eficacia operativa a la protección reforzada que el ordenamiento reconoce a los derechos económicos del trabajador. Estamos, por tanto, ante un derecho constitucional de configuración legal, cuyo fundamento se encuentra en la Constitución, mientras que su mecanismo de realización concreta se articula normativamente a través del referido decreto legislativo.

VIGÉSIMO SEXTO. Desde esta perspectiva, el carácter privilegiado de las acreencias laborales no puede limitarse a un mero orden de prelación en el cobro, sino que constituye un principio de tutela patrimonial que proyecta sus

²⁰ HUERTAS citado por PACHECO, L. Y VALDEZ, M., *Ibíd* (2021). La Persecutoriedad de los Créditos Laborales, *Revista De Derecho*, Pág. 60.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

efectos directamente sobre los bienes del empleador. Así lo establece expresamente el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 856, que reconoce el ejercicio de la preferencia laboral con carácter persecutorio en los siguientes supuestos:

- a) cuando el empleador ha sido declarado insolvente, ocasionando la disolución y liquidación de la empresa o su quiebra, alcanzando la acción persecutoria las transferencias patrimoniales efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la declaración de insolvencia; y
- b) cuando existe extinción de relaciones laborales e incumplimiento de obligaciones por simulación o fraude a la ley, lo cual se configura, entre otros supuestos, cuando el empleador reduce injustificadamente la producción, traslada activos a terceros, aporta bienes para la constitución de nuevas empresas o abandona el centro de trabajo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De este modo, la norma impide que la transferencia de activos se convierta en un instrumento para frustrar el pago de obligaciones laborales, permitiendo al trabajador perseguir los bienes trasladados y acciones contra el adquirente cuando la disposición patrimonial tenga un propósito defraudatorio. En consecuencia, el principio persecutorio reafirma su dimensión constitucional, evitando que actos dispositivos del empleador vacíen de contenido la protección preferencial garantizada por el artículo 24º de la Constitución Política del Perú.

VIGÉSIMO OCTAVO. En cuanto al sujeto pasivo del principio de persecutoriedad, cuando el empleador realiza actos de transferencia de bienes con la finalidad de impedir que estos sean ejecutados para satisfacer créditos laborales, la calidad de obligado frente al trabajador se desplaza del empleador originario hacia el tercero adquirente del patrimonio transferido. Opera,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

entonces, “un traslado del sujeto de la relación laboral de un deudor en virtud de la transferencia de bienes realizada por el empleador hacia un tercero”²¹. De esta manera, el adquirente se convierte en el nuevo sujeto activo de la obligación, no por sucesión laboral propiamente dicha, sino por la necesidad de impedir que actos dispositivos fraudulentos frustren la efectividad de los derechos laborales. Así, el Decreto Legislativo N.º 856 asegura que la responsabilidad no se desvanezca mediante la simple transferencia de activos, garantizando la continuidad del derecho de cobro frente al receptor del patrimonio.

VIGÉSIMO NOVENO. En ese sentido, la persecutoriedad se ancla en los bienes, no en las personas; por ello:

“los altos mandos, accionistas o las empresas vinculadas económicamente al empleador, no pueden ser sujetos pasivos del privilegio y, por tanto, afectados con una acción persecutoria, salvo que tengan en su propiedad bienes que fueron transferidos por el empleador y, siempre y cuando se configure uno de los supuestos bajo los que opera el privilegio, con carácter persecutorio, de acuerdo con el Decreto Legislativo N.º 856”²².

TRIGÉSIMO. En cuanto a su oportunidad de ejercicio, la doctrina²³ y la jurisprudencia²⁴ mayoritaria sostienen que el principio persecutorio despliega sus efectos principalmente en la etapa de ejecución de sentencia. En efecto, este Tribunal Supremo no desconoce que constituye regla general que el principio de persecutoriedad encuentra su ámbito natural de aplicación en la

²¹ PACHECO, L. Y VALDEZ, M., *Ibíd.* p., 63.

²² *Ibíd.* p., 63.

²³ Ver: HUERTAS, Hugo (2011). *El privilegio del crédito Laboral en el Perú*. Primera Edición, Lima, Motivensa Editora Jurídica.; MONTOYA, A. (2010). *La Eficacia de las Garantías Reales y derechos del Tercero adquirente frente a la protección de los créditos laborales*. Primera Edición, Lima, Motivensa Editora Jurídica; PACHECO, L. Y VALDEZ, M. *Ibíd.*

²⁴ Ver: CASACION N.º 25048-2021 LA LIBERTAD, CASACION 5447-2022 LA LIBERTAD, CASACION 26215-2022 LA LIBERTAD.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

etapa de ejecución de sentencia, pues es en dicho estadio procesal cuando resulta posible verificar la insolvencia del empleador o la transferencia patrimonial a terceros²⁵. En condiciones ordinarias, solo en esa fase puede evaluarse la necesidad de extender la responsabilidad a terceros que, mediante maniobras societarias, pudieran haber recibido bienes del empleador con la finalidad de impedir la efectividad de la decisión judicial.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Sin embargo, ello no implica que dicho principio quede vedado en la vía de acción. Existen situaciones especiales que justifican su invocación en la demanda, particularmente cuando el trabajador tiene conocimiento cierto y previo de la existencia de una conducta societaria fraudulenta orientada a evitar o frustrar el cumplimiento de las obligaciones laborales. En tales supuestos excepcionales, exigir al trabajador que espere a la fase de ejecución para activar el principio de persecutoriedad equivaldría a consolidar los efectos de la maniobra fraudulenta, debilitando la tutela efectiva de sus derechos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En efecto, tal como se ha señalado *supra*, el objeto esencial del principio de persecutoriedad es impedir que el empleador, mediante actos societarios simulados o fraudulentos, transfiera su patrimonio con la finalidad de burlar el cobro del crédito laboral. Por consiguiente, si el trabajador cuenta con información suficiente que evidencie que los bienes han sido trasladados a otra empresa con el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones laborales, resulta plenamente legítimo —y acorde con la finalidad protectora del Derecho del Trabajo y del Derecho Procesal del

²⁵Sobre este tema se pueden consultar las siguientes casaciones: CASACION N.º 25048-2021 LA LIBERTAD, CASACION 5447-2022 LA LIBERTAD, CASACION 26215-2022 LA LIBERTAD.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Trabajo— que dirija su demanda también contra la persona jurídica que recibió tales bienes mediante la transferencia cuestionada.

TRIGÉSIMO TERCERO. En virtud de lo expuesto, resulta plenamente válido invocar la aplicación del principio de persecutoriedad en vía de acción cuando existan elementos que revelen la configuración de un fraude societario previo, ya sea mediante la insolvencia deliberada del empleador o a través de la transferencia de su patrimonio a terceros. En tales supuestos, la persecutoriedad se convierte en una herramienta indispensable para asegurar la eficacia real del crédito laboral, evitando que maniobras fraudulentas vacíen de contenido la protección especial que la Constitución reconoce a favor de los derechos laborales. Además, admitir su planteamiento desde la interposición de la demanda fortalece las garantías procesales reconocidas por la Ley y la Constitución; permitiendo un debate amplio, contradictorio y previo a cualquier afectación patrimonial, asegurando que los terceros potencialmente involucrados en el fraude cuenten con la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa antes de que se adopten medidas que puedan comprometer su patrimonio.

TRIGÉSIMO CUARTO. Así pues, no resulta jurídicamente relevante el momento procesal en que el trabajador invoque la persecutoriedad o la responsabilidad del tercero adquirente; lo determinante es la verificación del supuesto de hecho previsto en la norma. Si el presupuesto material —esto es, la insolvencia del empleador o la existencia de transferencia patrimonial destinada a defraudar el pago de créditos laborales— se encuentra configurado, ya sea en la fase de ejecución de sentencia, que es lo ordinario en estos supuestos, o desde la propia etapa de conocimiento si el trabajador logra acreditar desde el inicio los elementos objetivos del fraude, el juez está



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

habilitado para declarar la inoponibilidad del acto. Exigir que dicha invocación solo pueda formularse en ejecución de sentencia implicaría sacrificar la tutela efectiva del crédito laboral en aras de un formalismo procesal injustificado, lo cual estaría en contra del carácter tuitivo del Derecho del Trabajo. Por ello, siempre que se demuestre el fraude y el desplazamiento artificioso del sujeto activo de la obligación, resulta válida su invocación en la demanda, habilitando al órgano jurisdiccional para extender los efectos de la condena al tercero adquirente, sin necesidad de esperar a la etapa de ejecución para reconocer la verdadera realidad económica del empleador.

Análisis del caso en concreto.

TRIGÉSIMO QUINTO. La entidad demandada sostiene, como argumentos centrales, que la Sala Superior no ha explicado por qué considera que estamos ante un supuesto de responsabilidad solidaria, dado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no mantiene vínculo alguno con la empresa [REDACTED] [REDACTED], la misma que fue vendida al Grupo [REDACTED] [REDACTED] mediante contrato de compraventa de acciones celebrado en abril de 2012.

Asimismo, alega que en este caso no resulta aplicable la figura de la persecutoriedad, por cuanto dicha institución se dirige contra los bienes que pertenecieron al ex empleador. Sin embargo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no habría recibido activo alguno proveniente de [REDACTED]. Añade que la persecutoriedad solo procede cuando el empleador incumple con el pago de la deuda laboral y carece de bienes suficientes para satisfacer la acreencia, supuesto que no se configura en el presente caso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

TRIGÉSIMO SEXTO. Para analizar los fundamentos expuestos por el recurrente, resulta necesario identificar los hechos que se tiene como probados por las instancias de mérito:

1. El demandante fue trabajador de la empresa [REDACTED] S.A. [REDACTED], desde el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis.
2. La Empresa [REDACTED] S.A., fue creada en diciembre de dos mil once y empezó actividades con un capital diminuto de S/ 500.00, por los mismos accionistas de [REDACTED] S.A. [REDACTED].
3. Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil doce, la [REDACTED] llevó a cabo la escisión parcial de su patrimonio a favor de la empresa [REDACTED] S.A, verificándose de la escritura pública que acordó reducir su capital que ascendía a la suma de S/ 79 838 649.00, al monto de S/ 1 330 644.00. Por su parte [REDACTED] acordó aumentar su capital social en la suma de S/ 79 838 649.00, como consecuencia de la absorción del bloque patrimonial segregado por [REDACTED], elevándolo de S/ 500.00 a S/ 79 839 649.00. La entrada en vigencia de la escisión es desde el uno de febrero de dos mil doce.
4. Producto de la escisión de [REDACTED] en dos bloques patrimoniales, se transfirió a la Empresa [REDACTED] S.A., el bloque patrimonial constituido por la Unidad Minera [REDACTED] que representa el 98.36% de la masa patrimonial de la empresa escindida, manteniendo esta última únicamente el 1.64% del patrimonio.
5. La transferencia del bloque patrimonial incluía la transferencia de activos fijos y corrientes de la empresa [REDACTED].
6. Asimismo, la demandada recurrente reconoce que la [REDACTED] y [REDACTED] S.A han tenido un personal directivo común, pues al momento de celebrarse el contrato de escisión y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

luego del mismo, [REDACTED] y [REDACTED] contaban con los mismos accionistas y apoderados; también tuvieron el mismo domicilio.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. De lo expuesto se colige que la transferencia del 98.36 % de los activos de la [REDACTED] S.A. ([REDACTED]) a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] S.A. tuvo como efecto directo la despatrimonialización de la empresa escindida, al dejarla con un patrimonio exiguo del 1.64 % de su masa patrimonial original. Tal situación no puede ser considerada, desde el Derecho del trabajo, como una simple reestructuración empresarial, sino como una operación societaria que, en los hechos, vació de contenido económico al empleador, comprometiendo de manera grave y objetiva la posibilidad real de satisfacción de las acreencias laborales de sus trabajadores, entre ellos el demandante, quien prestó servicios para la [REDACTED] S.A. desde el 20 de noviembre de 1996. En este contexto, la escisión aparece como un mecanismo usado fraudulentamente para burlar el pago de las acreencias laborales de los trabajadores.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Esta constatación adquiere especial relevancia si se considera que, conforme a la Resolución N.º 4, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la codemandada [REDACTED] S.A. fue declarada “no habida”, circunstancia que evidencia su inactividad y la imposibilidad de ubicarla en su domicilio fiscal y/o real, al punto que su representación procesal en autos debió ser asumida por un procurador procesal designado para tal efecto. Ello permite concluir que, al momento de interponerse la demanda, la referida empresa carecía de una operación económica efectiva y de una presencia real en el tráfico jurídico, reforzando la conclusión que la escisión ejecutada la dejó sin capacidad patrimonial suficiente para atender el pago de sus obligaciones laborales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

TRIGÉSIMO NOVENO. Bajo dicho contexto, esta Sala Suprema advierte la concurrencia de elementos objetivos suficientes para tener por configurado un fraude societario previo a la interposición de la demanda; en efecto, la creación de [REDACTED] S.A. en diciembre de dos mil once con un capital irrisorio de S/ 500.00, su posterior capitalización casi íntegra con el bloque patrimonial segregado de [REDACTED] S.A., la identidad de accionistas, apoderados y domicilio entre ambas sociedades, así como la ulterior condición de “no habida” y la inactividad de la empresa escindida, constituyen indicios suficientes para concluir la existencia de un fraude societario dirigido a vaciar el patrimonio del empleador trasladándolo a otra persona jurídica, con la finalidad de eludir el pago de los créditos laborales de sus trabajadores. En tal sentido, se encuentra plenamente justificada la pretensión del demandante para que, en la sentencia que pone fin al proceso, se haga operar el principio de persecutoriedad sobre el bloque patrimonial transferido y los bienes que lo integran, preservando así la eficacia real de su derecho de cobro frente a una maniobra defraudatoria estructurada para frustrar la tutela efectiva de sus derechos laborales. Tal como se ha indicado supra, procede la invocación de este principio desde la interposición de la demanda, cuando el trabajador tiene conocimiento cierto y previo de la existencia de una conducta societaria fraudulenta orientada a evitar o frustrar el cumplimiento de las obligaciones laborales, circunstancia que se configura en el presente proceso.

CUADRAGÉSIMO. En cuanto a la responsabilidad solidaria en materia laboral, conforme se ha señalado en los fundamentos precedentes, no se limita a los supuestos expresamente previstos en el artículo 1183 del Código Civil; también se activa cuando se verifica fraude a la ley laboral. En el caso concreto —



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

según quedó establecido *supra*— la transferencia del patrimonio de la [REDACTED] S.A. ([REDACTED]) a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] S.A. ([REDACTED]) tuvo por finalidad encubrir una maniobra defraudatoria orientada a eludir el cumplimiento de obligaciones laborales frente a los trabajadores en general y al demandante en particular. Esta constatación de fraude constituye el presupuesto jurídico que habilita la imputación de responsabilidad solidaria a [REDACTED].

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Entonces, la solidaridad atribuida a [REDACTED] no se sustenta en la existencia de un grupo empresarial ni en una mera vinculación económica entre las codemandadas, sino en la verificación de un fraude societario materializado en la transferencia patrimonial por la cual [REDACTED] recibió más del 98,36 % de los activos de [REDACTED], con el propósito de eludir obligaciones laborales. Bajo este escenario —conforme lo ha reconocido de manera consistente la jurisprudencia laboral en general, y en particular la jurisprudencia de esta -Corte Suprema— la conducta defraudatoria habilita al juez laboral a aplicar la técnica de la responsabilidad solidaria, de modo que todas las empresas que participaron en el concierto fraudulento responden conjuntamente por la deuda laboral, sin ampararse en la forma societaria ni en la apariencia de legitimidad del acto dispositivo para eludir su deber de pago.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Por lo tanto, al constituir la transferencia de los activos de [REDACTED] a favor de [REDACTED] una maniobra fraudulenta destinada a eludir obligaciones laborales —al haber recibido esta última más del 98,36 % de los activos—, se activa la responsabilidad solidaria con sustento en el fraude y no en la existencia de grupo económico. Siendo ello así, [REDACTED] debe responder conjuntamente con [REDACTED], por el pago íntegro de las acreencias del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3081-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

demandante, sin poder ampararse en la forma societaria ni en la aparente legitimidad del acto dispositivo para excluir o limitar su obligación.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. En ese orden de ideas, este Tribunal Supremo advierte que el análisis efectuado por la Sala Superior concuerda con los fundamentos expuestos en la presente sentencia, por lo tanto, la infracción normativa del artículo 1183 del Código Civil y de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 856; devienen en infundadas.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada [REDACTED] S.A; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de junio de dos mil veintidós. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED]; sobre pago de beneficios sociales. **Ponente señor Juez Supremo Castillo León.**

S.S

DE LA ROSA BEDRIÑANA

CASTILLO LEÓN

BELTRÁN PACHECO

YALÁN LEAL

JÍMENEZ LA ROSA

Jlao/Ajdc